



**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 012 -2025/OGAF**

Lima, 17 ENE. 2025

*LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO: El Informe N° D0000849-2023-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 04 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y el escrito de Apelación (Expediente N° 2024-3002), presentado por el servidor Abel Octavio Argaluz Carbajal; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° D000154-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 28 de octubre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, se pronuncia concluyendo IMPROCEDENTE reconocer y otorgar el pago por concepto de la bonificación diferencial permanente a favor del servidor Abel Octavio Argaluz Carbajal;

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N° 2024-3002) de fecha 22 de noviembre de 2024, el servidor Abel Octavio Argaluz Carbajal, interpone un recurso de apelación contra la a Carta N° D000154-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 28 de octubre de 2024, alegando que se ha vulnerado sus derechos laborales puesto que lo señalado en la Carta no se ajusta a la Ley;

Que, dentro de este contexto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, a través del Informe N° D000849-2024-ORH, de fecha 04 de diciembre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina General de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el servidor Abel Octavio Argaluz Carbajal;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación, de acuerdo a lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*;





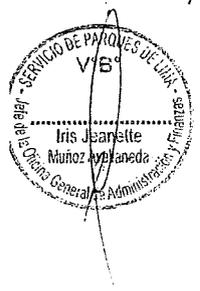
Que, en el presente caso, como consta en el cargo de notificación, la Carta N° D000154-2024-SERPAR-LIMA-ORH, fue notificada a la impugnante con fecha 29 de octubre de 2024 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 22 de noviembre de 2023, observándose que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que corresponde a esta Oficina analizar y resolver el presente caso;

Que, en este sentido, se observa que en los escritos presentados por el servidor Abel Octavio Argaluz Carbajal, alega que el pronunciamiento en relación a su solicitud, no tuvo una evaluación exhaustiva, situación que vulnera y transgrede sus derechos de reconocimiento al beneficio de la Bonificación Diferencial Permanente;

Que, dentro de este contexto, corresponde analizar la Carta N° D000154-2024-SERPAR-LIMA-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, de fecha 28 de octubre de 2024 y los actuados;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. Asimismo, El artículo 124° del Reglamento de la norma citada dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de cinco años de ejercicio de dichos cargos; y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de aquella.; (subrayado nuestro)

Que, el Informe Técnico N° 002043-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, indica lo siguiente:



"(...)

que aquellos servidores contratados que fueron nombrados al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 o la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020 podrán acumular a su tiempo de servicios como servidores de carrera el tiempo por el cual se extendió el contrato por servicios personales que se encontraba vigente inmediatamente antes de adquirir la condición de nombrados.

Así pues, a partir de todo lo expuesto y teniendo en cuenta el contexto de la consulta, es posible concluir que en caso un servidor contratado permanente bajo del D.L. N° 276 desempeñara un cargo que implique responsabilidad directiva y posteriormente fuera nombrado al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a efectos de verificar si el mismo cumple el plazo para el otorgamiento de la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, resulta posible acumular el periodo de labores directivas desarrollado en



condición de contratado, en virtud de lo indicado expresamente por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276. (...) (subrayado y negrita nuestra)

Que, a través de la Carta N° D000154-2024-SERPAR-LIMA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, señala lo siguiente: "El servidor Abel Octavio Argaluz Carbajal, ingresó a laborar en el Servicio de Parques de Lima SERPAR-LIMA, en febrero de 2007, mediante un Contrato de Prestación de Servicios Personales, es decir, tenía la condición de servidor contratado, siendo que a través de la Resolución de Gerencia General N° 123-2009 del 07 de agosto de 2009, fue designado en el cargo de Jefe de la Unidad de Almacén en la Subgerencia de Abastecimiento y Seguros Auxiliares, por el cual percibía el Incentivo por Responsabilidad a la Gestión Institucional Activa que ascendía a S/ 1,000.00, hasta la fecha en que se dio por concluida su designación, asimismo, señala que, del año 2009 al 2016, su condición era de servidor contratado; no obstante, con posterioridad, mediante Resolución de Secretaría General N° 096-2019/SG del 20 de marzo de 2019, fue nombrado en el cargo de Técnico en Almacén, es decir, a partir de dicho acto administrativo, fue reconocido como servidor nombrado...";

Que, de la lectura se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, no precisa respecto a la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 124° del Reglamento de DL. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, para la procedencia de la bonificación diferencial;

Que, al respecto, los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez;

Que, el principio de legalidad, sostiene que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el principio de debido procedimiento abarca dentro de sus garantías el que los administrados obtengan una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en ese sentido, esta Oficina General considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por ABEL OCTAVIO ARGALUZA CARBAJAL; en consecuencia, declarar la nulidad de la Carta D000154-2024-SERPAR-LIMA-ORH de





fecha 28 de octubre de 2024; y retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo para la emisión de nuevo acto administrativo, en el cual se deberá evaluar los requisitos de procedencia para la solicitud, debiéndose tomar en cuenta lo dispuestos en las consideraciones de la Resolución de Secretaría General N° 096-2019/SG, de fecha 20 de marzo 2019;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR fundado el recurso de apelación presentado por el servidor ABEL OCTAVIO ARGALUZA CARBAJAL, en consecuencia, la **NULIDAD** de la Carta N° D000154-2024-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 28 de octubre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución y los actuador al servidor ABEL OCTAVIO ARGALUZA CARBAJAL, en su domicilio en Jr. Manuel Mesones 151, Urb. Maranga – San Miguel, provincia y departamento de Lima, y asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



SERPAR Ins. Jeannette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima